

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE HUMACAO
LEGISLATURA MUNICIPAL
HUMACAO, PUERTO RICO

CERTIFICACIÓN

Yo, RAFAEL PEÑA ORTIZ, SECRETARIO de la Legislatura Municipal de Humacao, Puerto Rico, por la presente **CERTIFICO:**

Que la que se acompaña es copia fiel y exacta de la **Ordenanza Núm. 1, Serie 2007-08**, la cual fue aprobada por la Legislatura Municipal de Humacao, Puerto Rico, en Sesión Ordinaria celebrada los días 28, 29 y 30 de junio de 2007.

VOTACIÓN

VOTOS AFIRMATIVOS:

1. Sr. Julio C. Burgos Gutiérrez
2. Sra. Olga Del Moral Sánchez
3. Sr. Francisco Díaz Jaime
4. Sr. Saúl González Gerena
5. Sr. José A. González Hernández
6. Sr. José M. Hernández Hernández
7. Sr. Efraín Meléndez Arroyo
8. Sra. Grace Napolitano Matta
9. Sr. Ángel G. Rodríguez Medina
10. Sr. Miguel Rodríguez Vega
11. Sr. Wilfredo Rosa Santory
12. Sr. Willie A. Rosario Arroyo
13. Sr. Joel Rosario Santiago
14. Sr. Daniel Santiago Rojas
15. Sr. Víctor M. Velázquez Casillas
16. Sr. Luis E. "Gardy" Fontánez - Presidente

EN CONTRA:

Ninguno


AUSENTE:

Ninguno

ABSTENIDO:

Ninguno

CERTIFICO CORRECTO:



RAFAEL PEÑA ORTIZ
SECRETARIO
LEGISLATURA MUNICIPAL

Sello Oficial

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE HUMACAO
LEGISLATURA MUNICIPAL
HUMACAO, PUERTO RICO

Proyecto Núm. 42
Ordenanza Núm. 1

Serie 2006-2007
Serie 2007-2008

Presentada por: Administración

“PARA ADOPTAR EL REGLAMENTO A PROPÓSITO DE LA OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANCIAMIENTO DEL FONDO DE INVERSIÓN EN ACTIVIDADES ELEGIBLES E INFRAESTRUCTURA; Y PARA OTROS FINES”.

POR CUANTO: La Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, enmendada, en adelante Ley Núm. 81, en su Artículo 2.001 (o) establece que los municipios tendrán la autoridad de ejercer el poder legislativo y el poder ejecutivo en todo asunto de naturaleza municipal que redunde en el bienestar de la comunidad y en su desarrollo económico, social y cultural, en la protección de la salud y seguridad de las personas, que fomente el civismo y la solidaridad de las comunidades y en el desarrollo de obras y actividades de interés colectivo con sujeción a las leyes aplicables.

POR CUANTO: Conforme dispone el Artículo 2.004 (q) de la Ley Núm. 81, los municipios están facultados para diseñar, organizar y desarrollar proyectos, programas y actividades de bienestar general y de servicio público y a esos fines crear y establecer las unidades administrativas y organismos que sean necesarios para su operación e implantación.

POR CUANTO: El Artículo 1.002 de la Ley Núm. 81 en su cuarto párrafo declara como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico “otorgar a los municipios el máximo posible de autonomía y proveerles las herramientas financieras, así como los poderes y facultades necesarias para asumir una

función central y fundamental en su desarrollo urbano, social y económico.

POR CUANTO: La "Ley de Financiamiento Municipal de Puerto Rico de 1996", Núm. 64 del 3 de julio de 1996, enmendada, en adelante Ley Núm. 64, faculta a los Municipios a emitir bonos o pagarés de obligación general y bonos, pagarés o instrumentos de obligación especial, bonos de rentas; y bonos o pagarés de refinanciamiento conforme a los parámetros allí indicados.

POR CUANTO: La Ley Núm. 64 dispone en su Artículo 24 (b) que las obligaciones evidenciadas por bonos, pagarés o instrumentos de obligación especial, bonos de rentas y pagarés o instrumentos en anticipación de contribuciones e ingresos no constituyen obligaciones generales del municipio y, por tanto, la buena fe, el crédito y el poder de dicho municipio de imponer contribuciones ilimitadas no están comprometidos para el pago del principal de y los intereses sobre dichas obligaciones. Los tenedores de bonos, pagarés o instrumentos de obligación especial, bonos de rentas o pagarés o instrumentos en anticipación de contribuciones o ingresos no tendrán derecho alguno a obligar al municipio a ejercer su poder de imponer contribuciones para pagar el principal de y los intereses sobre y las primas de redención previa, si algunas, de tales bonos, pagarés o instrumentos.

POR CUANTO: La Ley Orgánica del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, Núm. 17 del 23 de septiembre de 1948, según enmendada, que a su vez enmendó el Artículo 1 de la Ley Núm. 272 del 15 de mayo de 1945, declara que el Banco

estará autorizado para actuar como Agente Fiscal de los municipios con el propósito de inscribir, autenticar o refrendar los bonos, pagarés u otra evidencia de deuda; y para prestar, sin limitación alguna a los municipios, los demás servicios para cualquier fin que no esté en pugna con legislación ya vigente, con sujeción, sin embargo, a la aprobación del Secretario de Hacienda de Puerto Rico y bajo los términos que el Banco y los municipios de Puerto Rico convengan, para los servicios prestados a los municipios de Puerto Rico.

POR CUANTO: El pasado 10 de noviembre de 2006 el Municipio Autónomo de Humacao, aprobó la Ordenanza Núm. 17, Serie 2006-07 para imponer un impuesto municipal del 1.5% sobre las ventas y uso (IVU) al detal de acuerdo con las sección 6189 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendada por la Ley Núm. 117 del 4 de julio de 2006 con el propósito de incrementar los ingresos municipales para poder atender las obligaciones corrientes y ampliar y mejorar los servicios que EL MUNICIPIO presta a la ciudadanía.

POR CUANTO: El pasado 20 de febrero de 2007 se aprobó la Ordenanza Núm. 34, Serie 2006-07 para enmendar la Ordenanza Núm. 17 y así extender el periodo en que el municipio cobrará el impuesto sobre las ventas y uso (IVU) autorizado, sin entrar en el cobro uniforme con el Departamento de Hacienda hasta el 30 de junio de 2007.

POR CUANTO: EL MUNICIPIO, ha establecido como política pública el destinar para la creación de un Fondo de Inversión en Actividades Elegibles e Infraestructura de un tercio (1/3) de los recaudos provenientes del Impuesto Municipal sobre Ventas y Uso (IVU).

POR CUANTO: A virtud de la Ordenanza Núm. 44, Serie 2006-2007, aprobada el 29 de junio de 2007, se creó el Fondo de Inversión en Actividades

Elegibles e Infraestructura y se dispuso sobre la aprobación de la reglamentación necesaria para regir dicho Fondo.

POR CUANTO: Como parte de sus obligaciones estatutarias a que se refiere el Artículo 3.009 de la Ley Núm. 81 en sus incisos (c) y (d) respectivamente, el Alcalde deberá 'promulgar y publicar reglas y reglamentos municipales' y 'cumplir y hacer cumplir las Ordenanzas, Resoluciones, Reglamentos y disposiciones municipales debidamente aprobadas'.

POR CUANTO: Por disposición del citado Artículo 3.009 en su inciso (x) al Alcalde le es permitido delegar por escrito facultades, funciones y deberes que por la Ley Núm. 81 se le confieren, excepto lo referente a la aprobación, adopción y promulgación de reglas y reglamentos.

POR CUANTO: El Artículo 5.005 de la Ley Núm. 81 en su inciso (m) que establece como deber de la Legislatura Municipal aprobar aquellas ordenanzas, resoluciones y reglamentos sobre asuntos y materias de la competencia o jurisdicción municipal que, de acuerdo a la ley deban someterse a su consideración y aprobación.

POR TANTO: ORDÉNASE POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE HUMACAO, PUERTO RICO:

SECCIÓN 1: "Se aprueba y adopta el reglamento para la operación, administración y financiamiento del Fondo de Inversión en Actividades Elegibles e Infraestructura conforme a las siguientes disposiciones:

Artículo 1.-Denominación

Este reglamento se conocerá y podrá ser citado como "Reglamento para la operación, administración y financiamiento del Fondo de Inversión en Actividades Elegibles e Infraestructura del Municipio Autónomo de Humacao.

Artículo 2.-Base Legal y Propósito

Este Reglamento se adopta al amparo de los Artículos 2.001 (o), 2.004 (q) y 1.002 de la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, enmendada, y de la Ordenanza Núm. 44, Serie 2006-07, aprobada el 29 de junio de 2007. Su propósito primordial es obtener financiamiento para obras permanentes de infraestructura a tasas más competitivas y con más agilidad sin sacrificar la buena salud fiscal y la buena administración.

Artículo 3.-Aplicabilidad

Este reglamento aplicará al Alcalde, a la Legislatura Municipal de Humacao, y a los funcionarios, empleados o agentes debidamente designados por alguno de éstos para la administración del Fondo de Inversión en Actividades Elegibles e Infraestructura.

Artículo 4.-Definiciones

1. "Actividades elegibles" significará sistemas básicos de transportación, comunicación, acueductos, alcantarillados, electricidad u otras formas de energía, y otros servicios relacionados que ayuden al desarrollo económico y social de la comunidad. También puede incluir programas de computadoras ("software") y mobiliario ("hardware") cuya vida útil sea igual o mayor a cinco (5) años.
2. "Alcalde" significará el Alcalde del Municipio Autónomo de Humacao.
3. "Banco" significará el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico y cualquier otra institución financiera acreditada por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico para realizar negocios en esta jurisdicción que cuente con oficinas en Puerto Rico y esté autorizada a actuar como depositario de fondos públicos por el Departamento de Hacienda.
4. "Circunstancias extraordinarias" significará un suceso ocasionado por las fuerzas naturales y sin que medie

intervención humana alguna, o un suceso que no puede preverse o que previsto no puede evitarse; también incluirá llamados eventos de fuerza mayor (también conocido como acto de Dios) o caso fortuito. Algunos ejemplos son los desastres naturales como los huracanes, terremotos, inundaciones, derrumbes y las epidemias. No se entenderá como circunstancia extraordinaria el que alguna partida del presupuesto municipal se quedase sin fondos o con fondos insuficientes durante el año fiscal.

5. "Contrato de Fideicomiso" (trust agreement) significará el acuerdo legal que establezca la relación entre el MUNICIPIO y el fiduciario, así como los derechos y deberes de cada uno.
6. "ELA" significará el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
7. "Fideicomiso" (trust) significará el mandato irrevocable a virtud del cual se transmiten determinados bienes a una persona, llamada fiduciario, para que disponga de ellos conforme lo ordene la que los transmite, llamada fideicomitente (MUNICIPIO), a beneficio de este mismo o de un tercero llamado fideicomisario (trustee) (así lo establece el Código Civil en su Art. 834.
8. "Fiduciario" significará el aquella persona jurídica que designe el Alcalde para llevar a cabo las funciones de administrador del Fondo para Inversión en Actividades Elegibles e Infraestructura; habrá de administrar el patrimonio objeto del fideicomiso para beneficio del fideicomitente (MUNICIPIO), de acuerdo con lo establecido en el fideicomiso.
9. "Fondo" significará el Fondo para Inversión en Actividades Elegibles e Infraestructura."
10. "Fondos" significará una cantidad de un tercio (1/3) del total de recaudos provenientes del Impuesto Municipal sobre Ventas y

Uso (IVU) y cualquier otra fuente adicional que EL MUNICIPIO determine.

11. "Infraestructura" significará obra permanente; aquellas estructuras que no tienen carácter temporero o que son removibles con una vida útil igual que permita clasificar a la misma como activo capitalizable; adición o cambio que se le hace a un activo fijo que se espera que aumente la vida productiva del activo o su eficiencia mucho más que la resultada del mantenimiento ordinario.

12. "IVU" significará el Impuesto Municipal sobre Ventas y Uso.

13. "Legislatura Municipal" significará la Legislatura Municipal del Municipio Autónomo de Humacao.

14. "MUNICIPIO" significará Municipio Autónomo de Humacao, regido por un gobierno local compuesto de un poder legislativo que ejerce la Legislatura Municipal y un poder Ejecutivo que ejerce el Alcalde, conforme a sus respectivas atribuciones estatutarias.

15. "Persona" significará toda empresa, corporación, sociedad, sociedad mercantil, sociedad especial, sociedad de responsabilidad limitada, fideicomiso, sucesión y cualquier otra persona jurídica.

16. "Puerto Rico" significará el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 5.- Clases de Financiamiento

El Fondo considerará solicitudes de préstamos directos, garantías de préstamos, inversiones de capital, préstamos de capitalización y préstamos en participación con otras instituciones financieras, en empresas cuyos proyectos contribuyan a promover el sector privado de la economía.

Artículo 6.- Propósitos del Financiamiento

Se considerará el financiamiento para los propósitos que a continuación se detallan:

1. Aplicar los depósitos del Fondo al servicio y redención de las obligaciones generadas mediante este Fondo evidenciadas por los pagarés, bonos o instrumentos de inversión seleccionados.
2. Desarrollar proyectos de obras permanentes, mejoras a la infraestructura y entorno del MUNICIPIO y a las instalaciones municipales.
3. Atender proyectos de infraestructura, actividades elegibles y eventos extraordinarios cuando éstos guarden relación íntima con los propósitos y objetivos del fondo y sean esenciales a su operación.
4. Adquisición de propiedad mueble e inmuebles necesaria para la administración del propio Fondo.
5. Invertir el excedente de los fondos no comprometidos en instrumentos de inversión que maximicen el rendimiento de los fondos dentro de los parámetros de prudencia y juicio utilizados para el manejo de carteras de inversión de fondos públicos.
6. Gravar, pignorar y comprometer los fondos conforme a la Ley de Financiamiento Municipal.

Artículo 7.- Propósitos y Actividades No Elegibles

No se considerará el financiamiento para sufragar alguna partida del presupuesto municipal si éste se quedase sin fondos o con fondos insuficientes durante el año fiscal.

Artículo 8.- Fondos

El Fondo se nutrirá entre otros, de un tercio (1/3) del total de recaudos provenientes del IVU. Los depósitos a este fondo se harán mensualmente durante los primeros diez (10) días del

próximo mes o como se estipule en el contrato de préstamo (Loan agreement). Existe el compromiso firme por parte de esta Legislatura de destinar estos fondos a este propósito, por lo cual será un requisito indispensable el no afectar o actuar en contravención de las obligaciones advenidas o que surjan en virtud de dicho Fondo a tenor con las leyes y reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y aquéllas de otras jurisdicciones donde se contraigan obligaciones de inversión. Cuando el Municipio interese destinar más de un tercio (1/3) del total de recaudos provenientes del IVU será necesario que tal determinación se realice por el Ejecutivo con el consejo y consentimiento de la Legislatura Municipal.

Artículo 9.- Fiduciario

El Alcalde o la persona en quien éste delegue seleccionará un fiduciario a cargo de la administración del Fondo. La entidad que funja como fiduciario debe poseer por lo menos, las siguientes calificaciones:

1. Estar organizada de acuerdo a las leyes del ELA o estar autorizado a hacer negocios en el ELA;
2. Demostrar tener la solidez financiera necesaria para poder llevar a cabo las funciones requeridas; esta solidez será evaluada de acuerdo a los parámetros establecidos por el Alcalde o la persona en quien éste delegue;
3. Contar con la experiencia, pericia y conocimiento acreditado de las operaciones que realizará;
4. Contar con las acreditaciones y licencias necesarias expedidas por las autoridades competentes tanto en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico así como de cualquier otra jurisdicción donde se actúe; y

5. Contar con los seguros y fianzas necesarias para la prestación de los servicios seleccionados.
6. Proveer evidencia de poseer depósitos en exceso de cien millones de dólares (\$100,000,000.00)
7. Cualquier otro requerimiento que a juicio del Alcalde o la persona en quien éste delegue garantice la sana administración de los recursos asignados para este fin.

Artículo 10.- Asesoría del Banco Gubernamental de Fomento
El MUNICIPIO, mediante asesoría con el Banco Gubernamental de Fomento de Puerto Rico, de ser necesario depositará o invertirá los fondos en un fideicomiso para las actividades elegibles e infraestructura, según se define en esta Ordenanza.

Artículo 11.- Emisión de deuda

Cada vez que sea necesario emitir deuda, el Fondo tendrá que acudir a la Legislatura Municipal para que ésta apruebe tal emisión conforme a lo establecido en la Ley de Financiamiento Municipal.

Artículo 12.- Activos a desarrollarse a través del Fondo

La vida útil de los activos a desarrollar con la cesión debe ascender a, por lo menos, 20 años para permitirle al ELA cumplir con los requisitos, de que el vencimiento promedio de los bonos no exceda del 120% la vida útil de los activos a ser financiados por los Bonos.

Artículo 13.- Registros

EL MUNICIPIO acuerda retener en todo momento los registros que evidencien el uso de los fondos derivados de la cesión por el término de vigencia de los bonos, treinta (30) años, más seis (6) años adicionales para un total de treinta y seis (36) años, para cumplir con el requisito de retención de documentos impuesto por las leyes contributivas federales que rigen las emisiones de bonos exentas.

Artículo 14.- Tiempo para gastar los fondos

El MUNICIPIO acuerda gestionar todos los pasos razonables con el objetivo de gastar los fondos en el desarrollo de las obras, en o antes de un periodo razonable el cual no podrá exceder cuatro (4) años después de la aprobación de esta Ordenanza, excepto autorización expresa provista por la Legislatura Municipal para exceder dicho periodo.

Artículo 15.- Privilegios contributivos

EL MUNICIPIO ejecutará cualquier acción requerida por el ELA, sin exclusión alguna, de manera que se cumpla con los requisitos impuestos por las leyes contributivas federales en cuanto al uso de los fondos derivados de bonos exentos, para mantener el privilegio de la exclusión contributiva que beneficia la emisión de bonos.

Artículo 16.- Informe Anual ante la Legislatura Municipal

El Alcalde o el funcionario que éste autorice por escrito para representarlo, conforme le faculta el Artículo 3.009 (x) de la Ley Núm. 81, está obligado a proveer un informe financiero anual, auditado por un contador público autorizado independiente, a la Legislatura Municipal para el inicio de cada año fiscal sobre el Fondo.

Artículo 17.- Prohibición al menoscabo de obligaciones contraídas por el Fondo.

Ninguna enmienda a la Ordenanza habilitadora de este Fondo o a cualquier otra ley de Puerto Rico menoscabará obligación alguna o compromisos del Fondo.

SECCIÓN 3:

CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD

Toda ordenanza, resolución, acuerdo o parte de las mismas que esté en conflicto con esta Ordenanza, queda por la presente derogada, disponiéndose que si alguna sección o parte de esta Ordenanza fuere declarada nula por algún Tribunal competente

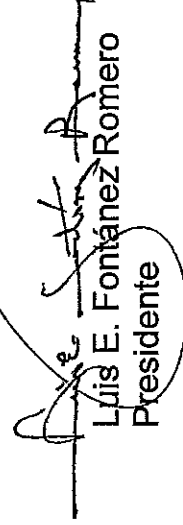
con jurisdicción, dicha sentencia no afectará ni la validez ni la vigencia de las demás partes y secciones de esta Ordenanza.


SECCIÓN 4: CLÁUSULA DE VIGENCIA

Esta Ordenanza entrará en vigor inmediatamente después de su firma por el Alcalde.


SECCIÓN 5: Copia de esta Ordenanza será enviada a la Oficina de la Administradora Municipal, Oficina de Secretaría Municipal, Oficina de Finanzas Municipales, al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, al Departamento de Hacienda y a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales. El Alcalde o el funcionario en quien este delegue tendrá la responsabilidad de radicar en el Departamento de Estado copia de este Reglamento dentro de los diez días siguientes a la fecha de su aprobación.

APROBADA POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE HUMACAO, PUERTO RICO, EL 28 DE JUNIO DE 2007.


Luis E. Fontánez Romero
Presidente


Rafael Peña Ortiz
Secretario

PRESENTADA ESTA RESOLUCIÓN A MI CONSIDERACIÓN, EL 3 DE julio DE 2007 Y FIRMADA POR MÍ, EL 5 DE julio DE 2007.


Marcelino Mujillo Panisse
Alcalde